

ACTIVIDADES EXTRACTIVAS DE MINERALES DE TERCERA CATEGORIA

LEY N. 2554
RIO GALLEGOS, 22 de Junio de 2000
Boletín Oficial, 25 de Julio de 2000
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0002554

TEMA

Recursos naturales, minería, exploración de minerales, código minero, código de minería

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las actividades extractivas de minerales de tercera categoría, conforme la clasificación que al efecto contiene el artículo 5° del Código de Minería, que se realicen en el territorio provincial.

Quedan incluidas en estas disposiciones, los procesos de extracción, selección, lavado, triturado, molienda y transporte, así como también cualquier otro proceso destinado a lograr que el material alcance el estado final de comercialización, cuando se realicen por una misma unidad económica integrada regionalmente al yacimiento.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Minería. Para cumplimiento de sus funciones podrá suscribir convenios y obtener asesoramiento de organismos técnicos de cualquier orden.

A excepción de la explotación de canteras destinadas a extracción de áridos para obras de infraestructura vial, en cuyo caso será de autoridad de aplicación la Administración General de Vialidad Provincial (AGVP).-

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que pretendan desarrollar las actividades previstas en el artículo 1 de la presente ley, deberán previamente contar con la habilitación del proyecto que emitirá la Dirección Provincial de Minería en los términos de esta ley y la reglamentación vigente. A los efectos de su obtención los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos ante la autoridad de aplicación:

- a) la presentación de un estudio de factibilidad técnica del proyecto, el que deberá estar avalado por la firma de un profesional competente en la materia;
- b) la presentación de un estudio de impacto ambiental del proyecto, avalado por la firma de un profesional competente en la materia.

El estudio de impacto ambiental deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" del Código de Minería y a los Presupuestos Mínimos, Normativa

Complementaria e Instructivos de la Ley 24.585;

c) la presentación de una propuesta de acondicionamiento del predio.

Esta propuesta deberá establecer en cada caso las medidas de recomposición que correspondieran, las que deberán efectuarse de modo simultáneo en la medida que avancen la explotación, tal que al cierre y abandono de dicha actividad se hayan completado todas las medidas de recomposición enunciadas y comprometidas por el explotador;

d) encontrarse inscripto en los registros pertinentes que a tal fin determine la autoridad de aplicación de la presente ley. No se dará curso alguno a trámites relacionados con las actividades previstas en el artículo 1, a quienes no acrediten previamente su inscripción en tales registros;

e) aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en la presente ley deberán tomar los recaudos necesarios para garantizar la seguridad e integridad de las personas o bienes potencialmente afectados por el desarrollo de las mismas en todas y en cada una de sus etapas. Cualquier violación a lo expuesto será pasible de las sanciones previstas en la ley, su reglamentación normativa legal vigente;

f) cumplimentar todas las obligaciones de índole administrativa y fiscal que determine la autoridad de aplicación. Como así también el otorgamiento de avales y garantías que deberán ser equivalentes al monto que resulte del producto del material útil de la cantera por el costo de recomposición por metro cúbico, en salvaguarda de posibles alteraciones que se produzcan por la actividad en materia ambiental, y en función de acondicionamiento de los predios afectados una vez finalizada la explotación.

Para el caso de actividades realizadas por pequeños productores, previa solicitud fundada, la autoridad de aplicación, deberá realizar sin cargo los estudios exigidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

En ningún caso las actividades podrán iniciarse sin cumplimentar los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c).

Artículo 4.- La autoridad de aplicación evaluará el estudio del impacto ambiental a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 3; elaborará un informe que será remitido a la autoridad ambiental provincial para que en el término de diez (10) días hábiles emita dictamen al respecto, el que remitirá a la autoridad de aplicación.

Si transcurrido dicho plazo no se pronunciara al respecto, se considerará aceptada la evaluación de la autoridad de aplicación.

Artículo 5.- Toda aplicación, modificación o cambio en la metodología de explotación que se pretenda introducir en cualquier proyecto deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación de la ley y será considerada como si fuera un nuevo proyecto, que deberá cumplimentar todos los requisitos exigidos en la presente ley.-

Artículo 6.- A partir de la fecha del dictado de la disposición de concesión el solicitante abonará un canon anual por hectárea. La fracción menor abonará el canon proporcional. El monto del canon será establecido anualmente por decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad minera.

Artículo 7.- La falta de pago del canon de canteras dará lugar a la caducidad de la concesión, previa intimación de la autoridad minera.

La misma podrá reaver la medida si, previo pago, es solicitada la reconsideración con causas justificadas dentro

de los cinco (5) días subsiguientes de notificada la caducidad.

Artículo 8.- Las sanciones por infracciones a la presente ley, a su reglamentación y a las disposiciones que se dicten como consecuencia de las mismas, serán:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión temporaria de la habilitación para desarrollar las actividades de la presente ley;
- d) cancelación definitiva de la habilitación;
- e) inhabilitación temporaria o definitiva de las personas mencionadas en el artículo 3 para desarrollar las actividades previstas en esta ley.

Artículo 9.- Se impondrá multa de una (1) a cincuenta y cinco (55) veces el canon por hectárea para aquellas faltas que no reúnan entidad suficiente para producir daño a la salud de las personas o del ambiente, sin perjuicio de aplicarse las penas de suspensión temporaria de la habilitación o clausura de la explotación hasta tanto se normalice la situación que produjera la falta.

Se impondrá multa de cincuenta y cinco (55) a quinientos cincuenta (550) veces el canon por hectárea para aquellas faltas que pudiesen poner en peligro u ocasionar un daño a la salud de las personas sin perjuicio de la inhabilitación o clausura en forma temporaria o definitiva de la explotación.

Artículo 10.- Cuando la pena que se aplique fuere de multa, la misma se impondrá con la correspondiente intimación para la adecuación de la actividad a las normas vigentes, fijándose el plazo para ello, y bajo apercibimiento de suspensión o cancelación de la habilitación conferida conforme la gravedad del caso.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la ley podrá disponer la suspensión temporaria de la habilitación para el desarrollo de las actividades autorizadas, hasta tanto el infractor a sus disposiciones haya normalizado las condiciones de explotación.

De acuerdo a la entidad de la infracción cometida, la autoridad de aplicación podrá disponer la cancelación definitiva de la habilitación, en cuyo caso se dictará la caducidad de la concesión.

Artículo 12.- Cuando se trate de la comisión de infracciones a la presente ley o a sus reglamentaciones en carácter de reincidencia, la autoridad de aplicación podrá disponer la inhabilitación temporaria o definitiva de acuerdo a la gravedad de la infracción de las personas físicas o jurídicas para desarrollar las actividades previstas en la ley.

Artículo 13.- Una vez cancelada definitivamente la habilitación, no se podrá solicitar otra por el término de diez (10) años desde el dictado de la disposición pertinente, sin perjuicio de resultar el infractor pasible de las acciones legales que correspondieren.

Artículo 14.- Sin perjuicio de aquellas contempladas en la legislación vigente y de las responsabilidades emanadas del incumplimiento de la presente ley, serán consideradas infracciones las faltas que a continuación se detallan:

1. Infracciones referidas al transporte de material: Transitar con material sin la lona tapacarga o sin soporte baranda. No acatar la orden de detención en los controles que realice la Policía Minera.

Realizar el transporte de materiales o circular con vehículo o maquinarias que no cumplan con las normas de seguridad. Todas aquellas acciones que por negligencia durante el transporte de material pusieran en riesgo la seguridad personal y material de propios y/o terceros.

2. Infracciones referidas al incumplimiento de formalidades: La circulación sin la documentación pertinente o con datos que no concuerden con la cantidad o tipo de carga transportada; transportar material sin la guía de tránsito correspondiente; no entregar copia de la guía mencionada en los controles policiales ubicados en el límite interprovincial, cuando le sean requeridos.

Transitar utilizando guías con datos apócrifos que no reflejen la cantidad o características del material transportado, con expresa mención del uso para el que fue adquirido.

3. Infracciones referidas a la señalización de las canteras: la falta de carteles indicadores de entrada y salida de maquinarias a ambos lados de los accesos a las canteras. La falta de carteles indicadores en donde conste el nombre de la cantera, titular y número de expediente de trámite en la Dirección Provincial de Minería. La no colocación de mojones con arreglo a las disposiciones vigentes.

4. Infracciones referidas a la extracción o disposición de acopios o infraestructura fuera de los límites de la cantera: La realización de destapes, sondeos o extracción de materiales fuera de los límites autorizados por la Dirección Provincial de Minería. Extraer o disponer materiales o infraestructura dentro de los límites de seguridad establecido para las obras viales.

Artículo 15.- Los organismos o instituciones con los que se hayan celebrado convenios, realizarán los controles para la verificación del cumplimiento de la presente ley. En caso de detectar infracciones se labrará el acta correspondiente elevándola en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad minera, quien correrá traslado al infractor para que en el término de cinco (5) días presente su descargo. Cumplido lo cual la autoridad de aplicación dictará resolución.

Artículo 16.- El importe del canon y las multas se depositará en Rentas Generales. Para el caso de convenios con las Municipalidades se establecerá que les corresponda a aquellas la mitad de la suma que se recaude por multas aplicadas en su ámbito de control.

La constancia de deuda en concepto de canon y la constancia del establecimiento de multas impagas debidamente certificado por la autoridad de aplicación constituirá título ejecutivo y su cobro se tramitará por la vía del apremio fiscal.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación comunicará la habilitación otorgada para realizar las actividades previstas en el artículo 1, a los municipios u organismos con los cuales se hayan celebrado convenios y en cuyo ámbito de influencia habrán de realizarse las mismas.

Artículo 18.- Desde el momento de la concesión y en forma anual deberá presentarse una actualización técnico-ambiental para renovar la habilitación. La falta de presentación o de aprobación de la misma, provocará la caducidad de la concesión.

Las dimensiones de las concesiones no podrán exceder de cinco (5) hectáreas.

En ningún caso el concesionario podrá poseer, por sí o por interpósita persona, más de una concesión de un mismo material en un radio de cincuenta (50) kilómetros.

La distancia entre concesiones estará sujeta a la capacidad de recepción y uso del territorio y tendrá que ser

evaluada por la autoridad de aplicación.

Artículo 19.- Tanto la distancia entre solicitudes de concesión o explotación y todas aquellas que se encuentren en actividad antes de la sanción de la presente ley, así como la cantidad de éstas que comprometen una determinada región, su aprobación o continuidad, en su caso, deberán estar sujetas a la capacidad de recepción y uso de ese territorio.

La autoridad de aplicación, evaluará y dictaminará en cada caso, pudiendo requerir la colaboración de otras organizaciones municipales, provinciales, nacionales o internacionales tanto públicas como privadas para asesorarse respecto a las condiciones ambientales del área en análisis y su capacidad de recepción y uso del territorio.

Artículo 20.- Las canteras destinadas a la extracción de áridos para obras de infraestructura vial, deberán ajustarse en un todo a las prescripciones emanadas de la presente ley.

Artículo 21.- Queda prohibida toda explotación o instalación de carácter minero alcanzadas por el Artículo 1 de la presente ley, dentro de una franja de trescientos (300) metros a ambos lados del eje central de las rutas nacionales y provinciales.

Queda prohibida toda explotación de carácter minero alcanzadas por el Artículo 1 de la presente ley dentro de una franja de quinientos (500) metros a partir de la línea de costa de lagos, lagunas, ríos y arroyos de toda la provincia de Santa Cruz, a excepción de aquellos ríos en los cuales sea expresamente autorizado por el Consejo Agrario Provincial (CAP), el que determinará, controlará y autorizará por un tiempo definido, la remoción, localización, volumen y destino del material sedimentario a extraer del cauce del río y sus márgenes.

Artículo 22.- Para realizar cualquier actividad mencionada en el artículo 1 dentro de los límites de Áreas de Reserva Provinciales, se deberá contar con la autorización del organismo del cual dependan, debiendo acreditarse ello ante la Dirección Provincial de Minería.

Artículo 23.- Para realizar cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 1, en la jurisdicción de un puerto se deberá contar con la aprobación de la Dirección Provincial de Puertos y acreditarse ante la Dirección Provincial de Minería.

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas que al momento del dictado de la reglamentación se encuentren desarrollando las actividades previstas en ésta, tendrán un plazo de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de su publicación para adecuar su funcionamiento a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- DECLARASE en Estado de Emergencia Ambiental Minera, la zona de la franja costera comprendida entre: Punta Bauzá, (Provincia de Santa Cruz) al Sur, hasta el límite interprovincial con la Provincia del Chubut al Norte; y desde el Mar Argentino al Este hasta dos mil metros (2000) al Oeste.

Artículo 26.- La declaración dispuesta en el artículo 25 regirá por un (1) año contado desde la promulgación de la presente e implicará la suspensión de las concesiones vigentes.

La autoridad de aplicación deberá analizar el impacto ambiental para la reparación del daño causado y

procurará posibilitar el otorgamiento de yacimientos alternativos para explotación por los concesionarios que pudieren resultar afectados por el dictado de la presente, previa reparación del daño producido.

Artículo 27.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.-

Firmantes

ICAZURIAGA, Héctor - Kuney Mónica Adriana